

*espíritu* ó en el asentimiento de la voluntad, y la comparación que entraña la proposición menor sirve para llamar la atención al espíritu, para hacerle observar y comprender que el grupo de hechos (todas *las algas existentes* en el ejemplo puesto) tienen propiedades idénticas á los vegetales, conservan su existencia ó viven por la misma causa que los vegetales todos; y esta reflexión que no se había ocurrido quizá, es la que expresa el silogismo. Por eso Globot dice, y con razón, combatiendo á los que niegan al silogismo su virtud lógica ó probatoria: «la definición contiene *implícitamente* todas las propiedades afirmadas en la menor; es cierto, pero decir *implícitamente* es un puro subterfugio para decir que las contiene sin contenerlas, que están allí, y sin embargo se les saca de allí.» La verdad es que la definición no contiene sino una propiedad, una causalidad conocida á la que están ligadas otras desconocidas, y estas otras son las que se afirman en la proposición *menor*.

426. Hemos dicho además que el silogismo no solamente informa ó instruye al espíritu de una relación que había pasado para él inadvertida, y le obliga á analizar la relación de *causalidad* que se compara por medio de

está fuera de las garantías constitucionales, de manera que yo puedo pedir amparo cuando un gobierno me despoja sin derecho de mil pesos que tengo en mi caja; pero si me despoja y roba de cien mil pesos que tengo en sociedad con otro hombre, entonces mi dinero ya no es propiedad inviolable. A tanto llega el poder sofisticado de las *palabras!* *Tantum verborum potuit suadere malorum!* podemos decir parodiando á Lucrecio. Pues qué, ¿todos ó casi todos los *principales* derechos civiles no son ó no pertenecen á los *llamados naturales?* Pues qué, ¿no pudo percibir el espíritu de ese Magistrado que la división de derechos *naturales* ve á su *origen* y la de civil á su *objeto*, y no hay oposición entre ambas clases? Pues qué, ¿no alcanzó su penetración jurídica á percibir que la frase *personas morales* no puede cambiar la esencia de los hechos?

la abstracción de las cualidades cuya causalidad se busca, sino que además el silogismo es un factor lógico ó literario ú oratorio de *apremio moral* que tiende á forzar el asentimiento de la voluntad cuando ésta se resiste á conceder á una parte lo que concede al todo ó á los atributos del todo; cuando quiere ponerse en contradicción consigo misma, y sublevarse (por interés, pasión ó preocupación tradicional) contra el principio llamado de contradicción, según el que una cosa no puede á un mismo tiempo ser y no ser. Y quizá en las ciencias morales y jurídicas éste es el principal oficio del silogismo: ser un apremio sobre la voluntad, más que sobre el espíritu, aunque ocurriendo á las leyes inmutables del espíritu. (1) Así, por ejemplo, si á un individuo discurriendo en general se le dice que *todos* los hombres extraordinarios están rodeados de leyendas falsas á través de los siglos, acepta esa proposición y la reconoce evidente; pero si se le dice que tal santo de su devoción no hizo tales ó cuales milagros y que ellos son legendarios, entonces se subleva contra esa blasfemia. Pues bien, el silogismo le obliga á no contradecirse; el silogismo le obliga á discurrir así: toda creencia en las leyendas de milagros tiene una causa social que es la admiración de los ignorantes; es así que el santo de su devoción está rodeado de creen-

(1) Según ellas, como dice Globet, "si yo puedo hacer abstracción de la totalidad de los hechos, puedo en el lugar de esta naturaleza que mi pensamiento suprime, puedo imaginar una infinidad de otras naturalezas, inventar una infinidad de hechos y de combinaciones de hechos. Mi fantasía no es, sin embargo, libre de toda ley; me es imposible, por ejemplo, concebir un todo que fuese más grande ó pequeño que la suma de sus partes. Emancipado de la necesidad de ponerme de acuerdo con la experiencia, estoy forzado á estar de *acuerdo conmigo mismo*; y estas leyes de la concebibilidad (de lo único que se puede concebir) serían precisamente el objeto de las ciencias abstractas." Y las leyes de la inconcebibilidad se cristalizan en un solo criterio: *el principio de contradicción*.

cias en milagros; luego esa creencia es producida por la admiración de los ignorantes. Colocado en esta situación no tiene más escapada que suponer que hay milagros *falsos* y milagros verdaderos, y se entra ya á otro terreno. Pero ordinariamente, cuando la proposición mayor es aceptada por un individuo, por ser evidente ó por otro motivo, no se quiere aceptar sus consecuencias, y el oficio del silogismo es hacer palpable la identidad de lo que afirma la mayor con lo que afirma la menor. Casi todas las disputas en ciencias morales se reducen á silogismos contra la voluntad, más que contra el espíritu. En el razonamiento común, en las ideas y convicciones corrientes, se aceptan muchas verdades más ó menos evidentes; pero cuando se trata de sacar sus legítimas consecuencias en oposición á ciertas preocupaciones ó intereses (ó lo que es lo mismo, cuando se trata de generalizarlas), entonces se ponen en tela de discusión las verdades aceptadas, se introducen *distingos* arbitrarios ó se involucra la discusión en pura tautología. Todo el mundo acepta que son falsos por *imposibles* los asombrosos milagros de otras religiones; pero ninguno aplica ese criterio á los de su propia religión (1); todo el mundo acepta como lícito y útil que se hagan juicios críticos sobre las historias y documentos y monumentos relativos á los siete Reyes de Roma, y se opine libremente sobre esos datos históricos; pero los cristianos miran con horror y consideran como una impiedad el que Straus ó Renan hayan empleado su crítica respecto de los evangelios y

(1) Causó mucho escándalo, y con razón (*sociológica*), el que el Nigromante después de refutar á un periódico católico la crítica en tono ridículo que hizo de los milagros de Mahoma, hubiera dicho: "¿por qué no aplica ese mismo criterio á los milagros del *Otro*?" Esta ironía nos revela que en toda discusión hay un *otro* al que no se aplica el mismo criterio que se usa en interés propio.

emitido libremente su opinión; los demócratas mexicanos lanzan anatema contra la expulsión de judíos y moros dictada por los Reyes de España; pero defienden la expulsión de españoles decretada por los Gobiernos mexicanos de 1828 á 1835.

427. Donde quiera que hay inducción y deducción hay *ciencia*, porque aun limitando el sentido de esta palabra á su más técnica y elevada significación, aun considerando la *ciencia como el conocimiento é investigación de relaciones de causalidad de los hechos*, no cabe duda que donde quiera que hay razonamiento silogístico (que no degenera en disputa *verbal*, como explicamos en la nota), ó inducción experimental ó de observación, donde quiera que hay deducción ó inducción lógicas, hay investigación de *relaciones de causalidad* de los hechos, hay exposición de relaciones de *causalidad* (ó identidad, que es lo mismo), entre hechos conocidos y hechos desconocidos.

428. Ahora bien, el conocimiento y aplicación del derecho positivo exige la aplicación de procedimientos lógicos de inducción y de deducción; de inducción para agrupar los hechos que regidos por una misma *causa natural*, teniendo propiedades *naturales* comunes, deben estar sometidos á una misma regla *legal* ó á una misma regla de analogía *jurídica*. Y agrupar hechos para buscar sus propiedades comunes ó sus efectos *comunes naturales*, es operación científica, porque es buscar las relaciones *naturales* de *causalidad* que ligan á esos hechos entre sí. Investigar entre el infinito número de hechos cuáles son los que *causados* por dolo contra la propiedad ajena constituyen *fraude* y estafa para definir este delito, para someter á *todos* esos hechos á una ley común jurídica; investigar cuáles hechos son *causa* de arbitrariedad de los Gobiernos para definir las garantías cons-

titucionales y someter todos esos hechos á una ley común de protección; investigar cuáles hechos son *causa* de empobrecimiento de los pueblos y de aniquilamiento ó debilitamiento de su actividad productora de riqueza para someter todos esos hechos á la misma terapéutica jurídica, á reglas de economía política y fiscal comunes; investigar las *causas* naturales que producen el aumento ó disminución de los delitos y la influencia *natural* de los sistemas de penalidad para aplicar la higiene y terapéutica del derecho penal y preventivo; investigar cuáles actos de la vida civil en materia de contratos pueden ser clasificados, porque á cada grupo de esa clasificación corresponden causas y efectos comunes, para fijar las reglas de interpretación de cada uno de esos grupos de actos; investigar todo esto, es *ciencia*, verdadera *ciencia*, porque es el estudio y conocimiento de las causas *naturales* que producen los actos humanos y de los efectos naturales de éstos en el orden social; porque es estudiar y conocer las *leyes naturales de causalidad* de los actos sociales en sus relaciones con la legislación.

429. Pero se dirá que esa investigación y ese conocimiento corresponde al legislador, no al *jurista* que se limita á aplicar la ley, buena ó mala. Esto es cierto; pero también lo es: por una parte, que el estudio del *derecho positivo* no es oficio sólo del leguleyo ó del rábula, sino del juriconsulto, y sin el juriconsulto no es posible legislar *racionalmente*. El derecho positivo es un *conjunto de leyes*, y ese conjunto tiene causas, efectos, relaciones lógicas; pues bien, para saber, para tener *ciencia verdadera* del derecho positivo es preciso conocer la *causa* de esas leyes, sus motivos históricos, la naturaleza de los fenómenos ó actos á que ellas se refieren. Sólo así puede decirse propiamente que se tiene la *ciencia* completa, en lo posible, del *derecho positivo*; y en este sentido es como

llamamos ciencia en toda la fuerza de la palabra á la *ciencia jurídica*.

430. Pero también lo es el estudio de ese derecho en un sentido más limitado, esto es, no en el sentido del conocimiento que debe tener un juriconsulto capaz de redactar un código, sino en el sentido de un abogado ó Juez que se limita á aplicar las leyes sin pretender reformarlas y ateniéndose á su solo texto. Para aplicarlas racionalmente, necesita entender su intención ó espíritu, y no puede conocer esa inteligencia sino por medio de abstracciones, de inducciones y de deducciones lógicas; y ya hemos visto que donde hay inducción y deducción y abstracción, hay ciencia. La diferencia entre otras ciencias abstractas y de observación y la ciencia del jurista, consiste únicamente en que los hechos, los postulados, las leyes observadas y estudiadas por las primeras son *naturales*, y las estudiadas y observadas por el jurista son *artificiales* (en el sentido en que llama artificial todo hecho que es obra del hombre en oposición á los hechos que son obra exclusiva de las leyes físicas); pero el procedimiento lógico de conocimiento, deducción, inducción, abstracción, es el mismo en unas y otras ciencias. En las ciencias deductivas (matemáticas) el punto de partida de las deducciones del matemático son axiomas naturales (el todo es mayor que la parte, etc.); en las ciencias jurídicas el punto de partida es una *verdad legal*, es el precepto legal, por ejemplo: « todos los contratos son obligatorios, « los derechos *reales* perjudican á tercero, » etc., etc. Pero así como las matemáticas son ciencia por sólo el hecho de sacar por deducción de ciertas verdades primitivas y claras todas las consecuencias que de ellas se deducen, así no se puede rehusar el nombre de ciencia al derecho, puesto que allí la inteligencia, partiendo de mayor número de verdades, tan fundamentales para el jurista como los

axiomas de la geometría para el matemático, pues los preceptos legales son verdades innegables para el jurista, tiene que deducir todas las consecuencias *lógicas* que de ellas se derivan, esto es, tiene que conocer todos los hechos comprendidos en las premisas del precepto legal, tiene que referir á uno de esos postulados ó axiomas legales, la infinita vanidad y complejidad de los actos humanos. Hay, pues, deducción lógica, tan científica y más difícil que la del matemático; hay, por lo mismo, relaciones necesarias, dependencia de hechos que investigar; hay por lo mismo *ciencia*. El simple jurista, para entender las leyes y poderlas aplicar, necesita clasificar los hechos jurídicos, dividir todos los posibles en hechos políticos, hechos administrativos, hechos civiles, hechos penales, hechos procesales, hechos del dominio de ley constitucional, hechos del dominio del derecho de familia, etc.; y luego conocer las relaciones de esos diversos grupos de hechos así clasificados; y luego subdividir los hechos de cada grupo; subdividir los del derecho civil en contratos, responsabilidad civil, herencia, prescripción, etc.; los del derecho penal en delitos de dolo, de culpa, faltas; luego subdividir más aún cada una de esas subdivisiones, distribuyendo los contratos en nominados é inominados, reales, consensuales, de compra-venta, permuta, arrendamiento; y luego subdividir los delitos de dolo, por ejemplo, en delitos de homicidio, heridas, fraude, clasificando las diversas especies de cada uno de esos delitos; y luego dividir también y subdividir el derecho constitucional y el administrativo para conocer los varios poderes públicos, Legislativo, Ejecutivo, Judicial, su estructura y las funciones de cada uno de ellos. Así, por medio de divisiones, clasificaciones y subdivisiones menudísimas de todos los hechos posibles que caen bajo el dominio jurídico ó de la legislación, puede y ha podido el

simple jurista relacionar todos esos hechos posibles con las fórmulas generales, pero incontables, de la ley positiva, reducir todos esos hechos á esas fórmulas y reducir después esas fórmulas incontables, á otras menos numerosas que se llaman principios jurídicos; esto es, ha podido llegar á la mayor generalización de los hechos jurídicos, á las reglas más generales que gobiernan todos esos hechos, á las *causas generales del orden legal* que los someten á determinada regla, á determinado precepto, á determinada uniformidad. Estas relaciones de causalidad entre esos *principios* legales y todos los hechos posibles de la vida social no pueden conocerse sino por el análisis y por la deducción, y por esto el estudio del derecho positivo es y debe llamarse ciencia, puesto que ciencia, en su más estricto sentido, no es otra cosa, como hemos dicho, que el *conocimiento é investigación de las relaciones de causalidad (1) entre los hechos ó los fenómenos*.

(1) Después de la noción de *ser* (dice Henri Brocher de la Flechere), la noción más importante es la de *causa*; no hay quizá razonamiento que no contenga designación de *causas*; el hecho mismo de conceder confianza á los datos de nuestros sentidos no es otra cosa; es decir, que detrás de la impresión pasajera, se encuentra una *fuerza permanente* capaz de reproducir la impresión de otros tiempos y sobre otras personas . . . . . Los raciocinios más simples consisten en hacer entrar unas en otras las nociones y las realidades ó postulados; si las premisas son dignas de fe (si el precepto legal está bien entendido) la conclusión lo es igualmente; el razonamiento se limita á *prolongar las líneas* que encuentra establecidas bajo forma de juicio, y lo hace para poner en evidencia las contradicciones que se encuentran allí encerradas . . . . . Lo cierto es que *existe* lo que *existe*, que yo siento lo que siento, que yo *afirmo* lo que *afirmo*; y es cierto también que lo que se encuentra implicado ó contenido en lo que yo afirmo, se encuentra contenido ó implicado. El silogismo expresa ese hecho, esa *observación*, sirviendo además para fijar y asegurar la continuación del pensamiento, volver á tomar las nociones ya utilizadas y hacerlas entrar en nuevas combinaciones. El principio de exclusión de las contradicciones, que es el alma de toda dia-